

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldés y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Gobierno General del Estado

JEFATURA SUPERIOR DE SANIDAD

Orden Circular.

Con el fin de garantizar ante todos los intereses médicos sanitarios de los Municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad o interinamente, que se hallan sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo de la campaña actual de la nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarles en sus funciones durante su ausencia en las plazas respectivas,

Este Gobierno General ha tenido a bien dictar al efecto las siguientes normas:

Norma 1.ª La situación de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma.

Grupo A) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar (asimilados a Oficiales del Ejército.)

Grupo B) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que no perciben haberes del Presupuesto de Guerra (asimilados a Oficiales del Ejército y Soldados.)

Norma 2.ª Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo A) no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Secre-

taría de Guerra de 11 de enero del corriente año.

Norma 3.ª Los Médicos titulares comprendidos en el grupo B) seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército de este grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria Provincial, que no perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria Provincial les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de enero del año actual.

Norma 4.ª En todos aquellos casos en que el Médico titular propietario o interino que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios propios de ésta por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente, que designará la Inspección Provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación.

I. Un Médico titular de la zona no liberada, que no está colocado.

II. Un Médico libre con residencia en la demarcación de la plaza de que se trate, si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de ésta.

IV. Un Médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico titular del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plaza, el más joven si hubiere más de uno.

VI. Un Médico titular de una plaza inmediata, el más joven si hubiere más de uno.

Norma 5.ª Cuando los Médicos titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas, continuarán prestando los servicios propios de éstas, excepto en el caso de que por la Autoridad Militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios, por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas circunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección Provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro Sanitario se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden.

Norma 6.ª Los Médicos sustitutos o suplentes de los titulares sujetos a la jurisdicción militar, a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial en la siguiente forma:

I. Los Médicos titulares sustitutos o suplentes del mismo municipio a que pertenece la plaza acumulada, el 25 por 100 de la asignación reglamentaria de la plaza de titular más el 25 por 100 de las de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a

las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos titulares sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 por 100 en las mismas condiciones.

III. Médicos libres, sustitutos o suplentes con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 por 100 en iguales condiciones.

IV. Médicos libres, sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o, en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona, en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.ª Cuando el Médico titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico titular, que por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole en otro caso en metálico la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independientemente de los derechos que deberá percibir de la Mancomunidad Sanitaria Provincial en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente Orden.

Norma 8.ª Para el nombramiento de Médico titular con carácter interino o sustituto de otro compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta Provincial de la Asociación de Médicos titulares o

de Asistencia Pública Domiciliaria a la Inspección Provincial Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los Médicos inscriptos al efecto, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes, en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la O. M. de 24 de enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección Provincial de Sanidad en término de tres días, a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro Sanitario.

Norma 9.^a Los Médicos titulares que desempeñan plaza de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante o Matrona titulares y a los que se venía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 por 100 de las expresadas dotaciones.

Norma 10. Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente Orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación vigente, más el 50 por 100 de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona titulares, según lo dispuesto en la Norma 9.^a de la presente Orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.^a categoría, o sea 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de las dotaciones de las de Practicante y Matrona como en el caso anterior.

Norma 11. Los Ayuntamientos ingresarán en la Junta de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del Reglamento Económico-Administrativo de las expresadas Mancomunidades de 14 de junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que

figuren en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad realizará la inversión de estas cantidades, ajustándose a los preceptos de la presente Orden.

Norma 12. En los diez primeros días de cada trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los Habilitados Médicos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales librarán a estos Habilitados el importe de las mismas con el Visto Bueno de la Inspección Provincial de Sanidad.

Norma 13. Una vez terminada su situación militar, los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a quienes se refiera la presente Orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de reincorporación a la Inspección Provincial de Sanidad, cesando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14. Los Médicos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que renuncian a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la guerra de la Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria aquéllos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente Orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de agosto de 1935.

Norma adicional. Los preceptos contenidos en la presente Orden se hacen extensivos, en cuanto sean de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos municipales, Inspectores Municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas titulares.)

Para la más perfecta ejecución de las disposiciones de la presente Orden, quedan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en

el B. O. de esa provincia, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente.

Valladolid 20 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Junta provincial del Subsidio pro-combatientes

Circular que han de tener presente y cumplir las Juntas Municipales del Subsidio pro-Combatientes para la formación y remisión de padrones, a partir de 1.º de diciembre próximo.

Las Juntas Municipales han de formar y remitir el padrón dentro de los cinco primeros días de cada mes, como ya está ordenado en mi Circular de 22 de junio último (B. O. de esta provincia número 148, correspondiente al día 25 de dicho mes), pero que la mayoría de las mismas no lo está cumpliendo, dando con ello lugar a que en las Oficinas de esta Junta Provincial se tengan que hacer los trabajos preliminares al pago del subsidio de cada mes con excesiva precipitación, si se ha de cumplir el servicio dentro de los plazos que tiene señalados.

Con el fin de evitar en lo sucesivo esta demora de las Juntas Municipales, tan perjudicial a las familias de los combatientes, me veré precisado a sancionar con todo rigor y sin más aviso, a las Juntas que, dentro del plazo indicado, dejen de hacer y remitir en cada mes a esta Provincial el padrón correspondiente.

Ha de comprender el padrón a todos aquellos subsidiarios que hayan cobrado el mes anterior y continúen con derecho al Subsidio, más aquellos que lo hubieren solicitado en el mes anterior al que corresponda el padrón y se les haya reconocido por las Juntas el derecho al mismo.

En el caso de que el padrón de un mes sea completamente igual que el del mes anterior, no por eso han de dejar de reproducirle y enviar un ejemplar a esta Junta Provincial.

Si no hubiere ninguna persona con derecho a subsidio, enviarán un padrón en blanco con la palabra «negativo».

Importante.—Habiéndose resuelto la consulta correspondiente por

el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, las Juntas municipales incluirán en el padrón de diciembre próximo y en el de meses sucesivos a todos los familiares de movilizados pertenecientes al Ejército y que reúnan los requisitos de los apartados a) y b) del artículo 1.º del Decreto número 174 (B. O. del E., número 83), es decir, que por reunir expresados requisitos estén verdaderamente necesitados, aunque dichos movilizados se encuentren prestando servicios en plazas de retaguardia. También incluirán en los padrones a los familiares de combatientes que pertenezcan a la Milicia Nacional, siempre que reúnan los requisitos de los apartados a), b) y c) del artículo y Decreto indicados.

Pensiones.—Habiendo sido aclarada la Orden de Secretaría de Guerra de 28 de septiembre último, sobre «pensiones», publicada en el B. O. del E., número 349, por otra Orden de la misma Secretaría, inserta en el B. O. del E., número 308, de fecha 22 del actual; las Juntas municipales tendrán «muy presente» en la formación del padrón de diciembre y de meses sucesivos lo que a continuación se indica:

1.º Tienen derecho al Subsidio, reuniendo los requisitos de los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del Decreto número 174, los familiares de los fallecidos en acción de guerra o de sus resultas que hubieran pertenecido a la Milicia Nacional, por no alcanzarles la pensión a que se refiere la Orden del 28 de septiembre último.

2.º No tienen derecho al Subsidio, aunque reúnan los requisitos de los apartados a) y b) del artículo y Decreto citados, los familiares de los fallecidos en acción de guerra o de sus resultas que hubiesen pertenecido a cualquiera de los Cuerpos del Ejército, por alcanzarles la pensión creada por la citada Orden de Secretaría de Guerra y por ser el Subsidio incompatible con mencionada pensión.

Burgos 27 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 401, aparecen las

siguientes instrucciones de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado.

Instrucciones que deberán ser observadas para la ejecución de la Orden dictada con fecha 4 de noviembre de 1937 (B. O. núm. 381), referente a la colocación de alumnos necesitados en los Centros de Enseñanza privada.

Con el fin de cumplir las obligaciones señaladas a la Comisión de Cultura y Enseñanza en el artículo 4.º de la Orden anteriormente citada, se determinan las siguientes normas:

Primera. Los Rectorados respectivos harán, previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos de ambos sexos que soliciten plazas gratuitas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden mencionada, la clasificación de los mismos en los siguientes grupos:

A) Hijos de funcionarios públicos, civiles o militares, cuyos ingresos o rentas no permitan su educación remunerada en Centros de Enseñanza privada.

B) Hijos de familias modestas que vivan del trabajo intelectual o manual.

Segunda. Dentro de los grupos A y B se especificarán los subgrupos siguientes:

1.º Residentes en las poblaciones donde se hallen los Centros docentes a los cuales vayan destinados los aspirantes a plazas que, pudiendo ser alimentados y alojados por sus familias, carezcan de los precisos medios para el pago de las enseñanzas. Los pertenecientes a este subgrupo serán colocados como externos.

2.º Niños o jóvenes de ambos sexos cuya situación económica sea peor que la de los anteriores. A estos se les destinará a Colegios que tengan establecido el sistema, como medio-pensionistas.

3.º Alumnos pertenecientes a familias que, por el número de hijos o la modestia de los ingresos, no puedan ser instruidos ni alimentados de modo conveniente. Estos alumnos serán situados en un internado.

Tercera. Dentro de cada uno de los subgrupos establecidos se dará preferencia, para la designación, a los hijos procedentes de familias militares o civiles que hayan hecho méritos en la Cruzada Nacional o sufrido grave-

mente las consecuencias de la guerra, reservándose hasta el 50 por 100 de las vacantes a los huérfanos de la campaña o de los asesinados por las hordas marxistas.

Cuarta. Todos los alumnos elegidos llevarán el nombre y la consideración de becarios, quedando terminantemente prohibido que en el Colegio se empleen denominaciones distintas que marquen una diferencia social deprimente para estos alumnos con relación a los demás compañeros.

En todos los actos de la vida colegiada, como son las clases, refectorios, alcobas, deportes, paseos, etc., se hará que estos alumnos se distribuyan de modo que estén en contacto con los pudientes, procurando, por la intimidad de la convivencia, la aproximación social entre ricos y pobres.

Quinta. La Comisión de Cultura y Enseñanza, una vez hecha la información oportuna por los Rectorados, podrá conceder a los alumnos que no la tuvieren por otras disposiciones legales, la dispensa del pago de matrículas y derechos de examen.

Sexta. La elección de alumnos necesitados se verificará por los Rectores después de conocer las condiciones morales y económicas a que se refiere el artículo 4.º de la disposición, cuya ordenación se hace, mediante un examen realizado por una Comisión nombrada al efecto por los Rectorados, cuyos componentes, en número variable según las conveniencias y posibilidades, serán agrupados, en los casos que lo requieran, en subcomisiones. Los miembros de las mismas, pertenecerán o no a la Enseñanza oficial, deberán poseer, a juicio de la Entidad que los nombre, condiciones de capacidad, competencia y buena voluntad, a fin de que sea eficaz su actuación. A este efecto, se tendrán en cuenta los conocimientos pedagógicos, psicotécnicos, pediátricos, de orientación profesional, de higiene escolar y todos aquellos, en suma, que deban ser aplicados al mencionado examen, en el cual no se olvidará la investigación del estado sanitario del aspirante, primordialmente en el orden de las enfermedades infecto-contagiosas.

Séptima. El examen a que

hace referencia la regla anterior se realizará en la capital de cada Distrito Universitario, después de hacerse el proyecto de distribución de alumnos para cada tipo de enseñanza y para cada Centro.

El Director o Directora de cada Colegio, por sí o por persona delegada, podrá formar parte, en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden de 4 de noviembre de 1937, de la Comisión para el examen de los aspirantes, entendiéndose que esta intervención sólo alcanzará a la de aquellos que les sean destinados.

Las divergencias irreductibles que pudieran producirse entre la representación del Colegio y la del Rector, serán dirimidas por esta última autoridad académica. Del mismo modo se resolverán las discrepancias posibles que surjan en el seno de la misma Comisión.

Octava. Sobre los niños admitidos en los diversos Colegios, los Rectorados ejercerán una conveniente inspección tutelar, pudiendo utilizar, a este efecto, personas de buena voluntad y sano criterio, pertenezcan o no a la Enseñanza oficial.

Las faltas graves repetidas por un determinado Centro docente en el trato que se dé a estos niños, según las normas aquí ordenadas, se sancionarán, después de comprobadas por la autoridad académica, por la Comisión de Cultura y Enseñanza, con determinaciones diversas que podrán llegar a la clausura temporal o definitiva de los Centros que incurriesen en aquéllas.

Asimismo los Directores de los Centros de Enseñanza privada poseerán la facultad de exponer sus quejas sobre la conducta de los becarios, llevando las mismas a los Rectores, quienes resolverán lo procedente y sancionarán las faltas graves y repetidas de los mismos hasta con la separación de los alumnos cuya conducta incorregible perturbe hondamente la disciplina escolar.

Novena. Las instancias para solicitar las vacantes de becarios que oficialmente se anuncien, serán dirigidas a los Rectores y firmadas por el padre, la madre o el representante legal del alumno, en un plazo de quince días, que se fijará durante el mes de julio de cada año.

La selección de los aspirantes terminará indefectiblemente el día 31 de agosto.

En las instancias expresadas se consignará si la enseñanza que se desea recibir es elemental, media o superior; externa, medio-pensionista o interna, y, si en caso de no poderse obtener la preferida, desean ser colocados en alguna de las restantes.

Décima. La designación de los Colegios, una vez terminada la clasificación de los aspirantes, la realizará el Rector mediante sorteo hecho por el mismo en presencia de una representación del Consejo universitario. Del resultado se levantará acta firmada por el Secretario general de la Universidad con el visto bueno del Rector.

Undécima. Para el cómputo de las vacantes que corresponden a cada Colegio, dentro de cada grado y tipo de enseñanza, se tendrá en cuenta la cifra de alumnos retribuidos habida en el curso anterior. De este modo, los Directores de Centros docentes privados, sabrán en cada curso, por el número de alumnos retribuidos que tuvieren, el de becarios que deberán admitir en el próximo, y podrán adaptar, a la cifra probable máxima de estos becarios, el presupuesto de ingresos y gastos de su Institución privada. Con esta medida quedan a salvo los plazos habituales de reclutamiento de alumnos.

Duodécima. La Comisión de Cultura y Enseñanza o el Organismo que en su día la sustituya, se reserva el derecho de comprobar, en todo momento, la fiel interpretación y ejecución de los preceptos ordenados por las presentes instrucciones.

Décimotercera. Pasado un quinquenio en el funcionamiento de estas Instrucciones, la Comisión de Cultura y Enseñanza, a propuesta de los Rectorados, discernirá una recompensa de carácter honorífico a los Centros de Enseñanza privada que se hubieren distinguido en el cumplimiento de aquéllas.

Norma transitoria. Con el fin de buscar un suave acoplamiento de todas estas instrucciones sin alterar gravemente la economía de los Centros de Enseñanza privada ni lesionar el régimen de su organización, habida cuenta, además, de lo avanzado del curso actual, durante el pe-

riodo académico de 1937-38 sólo se anunciará el número de plazas de becarios posibles, según acuerdo previo, armónico y transigente entre los Rectorados y la Dirección de los Colegios. Estas vacantes se publicarán en el próximo mes de diciembre, dando un plazo de diez días para la presentación de instancias. Los becarios ingresarán en el mes de enero al reanudarse el curso, después de haber sido hecho el examen de selección.

Este incompleto y transitorio cumplimiento de la Orden, cuyas normas de ejecución trazamos, deberá servir de ensayo y preparación para el curso académico de 1938-39, en el cual, sin excusa ni pretexto alguno, entrarán en vigor exactamente todas las normas anteriormente dictadas.

Burgos 22 de noviembre 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el término municipal de Róseras se encuentran depositados los siguientes semovientes: un caballo de tres años, negro, cola cortada y de 1'46 metros de altura; otro caballo de dos años, rojo, calceto en la pata derecha, cola cortada y de 1'35 metros de altura, y una mula, de pelo rata y de 1'40 de alzada.

Lo que se hace público, para que las personas que acrediten ser sus dueños, pasen a recogerlos a la referida Alcaldía.

Burgos 25 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Importante para todos los productores, traficantes y vendedores de huevos y para los Alcaldes y demás Autoridades de la provincia

Dada la gran escasez de huevos existente en la provincia, ya que la producción no llega en los momentos actuales a cubrir todas las necesidades del consumo, he resuelto prohibir terminantemente toda salida del citado artículo de esta provincia.

En consecuencia, deben todos los Alcaldes, Autoridades y público en general, vigilar celosamente el cumplimiento de lo que se ordena, advirtiendo, que cualquier infracción, será severamente castigada.

Burgos 26 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.=El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

La Comisión Gestora acordó conceder última y definitiva prórroga del periodo voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales hasta el 30 del actual.

A los contribuyentes que no se hayan provisto de mentado documento, se invita a efectuarlo en el plazo marcado, a fin de evitar incurran en la penalidad que marca el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Burgos 27 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.=El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.

Conforme ordena el artículo 10 de la vigente instrucción del impuesto de 4 de noviembre de 1925, los habilitados o pagadores de las clases que perciban haberes del Estado, Provincia o Municipio, así como de cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas, deberán exigir a los perceptores, incluso a los que procedentes de poblaciones no liberadas se encuentren adscritos a esta provincia, la exhibición, en el presente mes, de su cédula personal del año corriente, anotando al margen de la partida correspondiente a cada interesado la Tarifa, clase, número y fecha de expedición, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciesen. La Administración comprobará después, por medio de sus Agentes, si se ha cumplido el servicio, y los Habilitados que no lo hubiesen efectuado incurrirán además en multa de 5 a 250 pesetas, según los casos, de conformidad con lo que determinan los artículos 56 y 58 de referida Instrucción.

Confiadamente espera esta Presidencia que todos los contribuyentes cumplan, hoy más que nunca, este deber ciudadano.

Burgos 27 de noviembre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.

Inspección provincial Veterinaria

Circular.

Para cumplimiento de órdenes emanadas del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, de la Junta Técnica del Estado, los señores Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, remitirán a este centro el último día de cada mes, estadística de los animales de abasto sacrificados en cada uno de los municipios que inspeccionan, con sujeción al modelo que a continuación se reproduce, especificando peso total, en canal, de las reses sacrificadas y cotización media del kilo canal para cada una de las

especies, bien entendido que para exacto cumplimiento del servicio, se hace indispensable que formulen tantos estados independientes como Municipios consta el partido profesional que desempeñan.

Por excepción, el parte mensual correspondiente a noviembre podrán emitirlo hasta el día 12 del próximo diciembre.

Dada la importancia del servicio que se les encomienda, los funcionarios citados darán el más puntual y exacto cumplimiento a cuanto antecede, siendo sancionadas rigurosamente las negligencias o infracciones que se observen.

Burgos 27 de noviembre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Inspector Provincial, Alfredo Delgado.

Modelo que se cita:

PROVINCIA DE BURGOS Ayuntamiento de

Mes de de 193...

Estadística de los animales de abasto sacrificados en este término municipal durante el mes expresado:

Clase de animales	Número de reses sacrificadas	Peso total de las reses en canal	Precio medio del kilogramo canal
Vacas.....			
Bueyes.....			
Toros.....			
Novillos.....			
Terneras.....			
Carneros.....			
Ovejas.....			
Corderos.....			
Lechazos.....			
Machos cabríos.....			
Cabras.....			
Cabríos.....			
Cerdos adultos.....			
Lechones.....			
Aves de corral.....			
Conejos.....			

Observaciones.—Se consignará si la plaza está o no bien abastecida y la tendencia alcista, sostenida o a la baja de los precios.

Este impreso deberá remitirse a la Inspección Provincial Veterinaria el último día de cada mes.

En a de de 193...
..... Año Triunfal.

El Inspector municipal Veterinario,

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cardenagimeno.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria que han de servir de base para el año de 1938, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cardenagimeno 15 de noviembre de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Alcalde, Cayo Iglesias.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100.

A un año al... 3'50 por 100.

8